



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00014-00

DEMANDANTES: Nidia Esther González Benavides

DESAPARECIDO: Silvio Elías Castaño Tafur

PROCESO. Muerte Resunta Por Desaparecimiento

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de pruebas realizada por concepto de la procuradora quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos en el proceso muerte presunta por desaparecimiento, presentado por Nidia Esther González Benavides, en calidad de cónyuge del señor Silvio Elías Castaño Tafur, por medio de apoderada judicial, Dra. Olga María Viedma González. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 10de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, DIEZ (10)
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial se constata que la procuradora quinta de Familia Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS emite concepto en el que solicita las siguientes pruebas

- “1. Oficiar a la Fiscalía Nacional para efectos de indagar si el presunto muerto por desaparacimiento, señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, figura en el Registro Nacional de Desaparecidos – RND y si se activaron los Mecanismos de Búsqueda Urgente – MBU.
2. Oficiar a la Policía Nacional - Oficina de Inmigración, para efectos de determinar, indagar si el presunto muerto por desaparacimiento, señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR reporta movimientos migratorios a partir de la fecha en que presuntamente desapareció.
3. oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que nos informe si en las últimas elecciones el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR ejerció el derecho al sufragio y en qué parte del territorio nacional y que informe además si la cedula de ciudadanía del Sr SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, se encuentra vigente o si ha sido dada de baja.
4. Oficiar al INPEC para que informe si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, se encuentra recluso en algún centro carcelario del país.
5. Oficiar a la DIAN para que informe si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, aparece registrado como sujeto obligado a declarar y de ser así, si lo ha hecho desde la fecha en que presuntamente murió o desapareció.
6. Oficiar a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB. UFF MOVIL. VIRGIN MOBILE, para que certifiquen si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR tiene algún tipo de contrato ante su empresa y en caso afirmativo enviar su número de teléfono y dirección de contacto registrada en su base de datos.”



En merito a lo expuesto el despacho acede al ordenamiento de las pruebas solicitadas por el Ministerio Publico en consecuencia,

RESUELVE

1. **OFÍCIESE** a la Fiscalía Nacional para efectos de indagar si el presunto muerto por desaparecimiento, señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, figura en el Registro Nacional de Desaparecidos – RND y si se activaron los Mecanismos de Búsqueda Urgente – MBU.
2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional - Oficina de Inmigración, para efectos de determinar, indagar si el presunto muerto por desaparecimiento, señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR reporta movimientos migratorios a partir de la fecha en que presuntamente desapareció.
3. **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que nos informe si en las últimas elecciones el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR ejerció el derecho al sufragio y en qué parte del territorio nacional y que informe además si la cedula de ciudadanía del Sr SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, se encuentra vigente o si ha sido dada de baja.
4. **OFÍCIESE** al INPEC para que informe si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, se encuentra recluido en algún centro carcelario del país.
5. **OFÍCIESE** a la DIAN para que informe si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR, aparece registrado como sujeto obligado a declarar y de ser así, si lo ha hecho desde la fecha en que presuntamente murió o desapareció.
6. **OFÍCIESE** a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB. UFF MOVIL. VIRGIN MOBILE, para que certifiquen si el señor SILVIO ELIAS CASTAÑO TAFUR tiene algún tipo de contrato ante su empresa y en caso afirmativo enviar su número de teléfono y dirección de contacto registrada en su base de datos."
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00089

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO.

DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la abogada judicial del demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por su poderdante y aduce que se encuentra a paz y salvo, para tal efecto aporta copia de la notificación de la renuncia que le realizo mediante correo electrónico de fecha 21 de Julio de 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, Agosto 10 del 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la abogada judicial del demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por su poderdante y aduce que se encuentra a paz y salvo, para tal efecto aporta copia de la notificación de la renuncia que le realizo mediante correo electrónico de fecha 21 de Julio de 2022

Dispone el artículo 76 del C.G.P., "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, renuncia del poder conferido por el demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, y acompaña la constancia de notificación enviada a su poderdante, cumpliendo así las exigencias del artículo 76 del C.G.P., por lo que es del caso aceptar la renuncia del poder presentada en el sub-judice.

Ahora bien, la parte demandada FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, si a bien tiene, puede nombrar abogado para que lo represente en esta causa judicial.

Por lo breve expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) Aceptar la renuncia del poder otorgado por el FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI a la Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, por lo expuesto en parte motiva.

2.) Hágase saber a la parte demandada FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, que puede nombrar abogado que a bien tenga para que lo represente en esta causa judicial

3.) Notificar esta decisión por Estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00102-00

PROCESO: HOMOLOGACION RESOLUCION ADOPTABILIDAD

SOLICITANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente homologación de resolución de fallo adoptabilidad No. 552 de 22 de diciembre de 2020 solicitada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que nos fue remitida la actuación administrativa adelantada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico, con el objeto de llevar a cabo la homologación de la decisión proferida, mediante Resolución No. 552 de 22 de diciembre de 2020.

En Auto del 27 de mayo se ordena "REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico, Dra. ERLY ESTHER MERLANO MEDRANO, teniendo en cuenta que en la solicitud folio 4 manifiesta "ya que existe oposición respecto a la declaratoria de adoptabilidad por parte de la cuidadora de la niña, DIONELIS DEL CARMEN CASTRO en su condición de abuela materna ", si hay evidencia de la oposición mencionada lo haga llegar a este despacho en un término de 48 horas al correo famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co"

El día Jueves 9 de Junio se recibe correo electrónico sandra.arroyo@icbf.gov.co por parte de la defensora de familia Dra. Sandra Arroyo "**SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS**, mayor de edad



SICGMA

identificada con la C.C. No. 1.050.953.164 abogada titulada y portadora de la T. P No. 237.191 del C. S. de la J. actuando en calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA** del ICBF adscrita al centro zonal Norte Centro Histórico y a este juzgado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75/68 y en uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 81, 82, 99 y 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia), ley 1878 del 2018, actuando en nombre y representación de los intereses y derechos del NNA **ISSA NELA MENDEZ ROJAS**, por medio del presente, me permito anexar los documentos requeridos para subsanar la homologación". Se anexan 10 folios con concepto de visita social practicada por la comisaria de Familia del municipio de Santa Cruz de Lorica el 19 de febrero de 2022, en el que se lee: "es importante resaltar que la señora DIONELIS, abuela materna de Isa Nella Méndez Rojas manifiesta no poder hacerse cargo de la niña por las condiciones antes mencionadas, que de igual forma ni su abuelo ni su madre biológica están en condiciones de asumir la responsabilidad, dejando claro que ninguno son garantes para el cuidado de la niña"

En mérito de lo expuesto se resuelve,

RESUELVE

1. ADMITIR la HOMOLOGACIÓN de la decisión ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, demanda que se tramitará de conformidad con lo establecido en los art 119 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Notifíquese y córrasele traslado de la misma tanto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado como A LA Procuradora judicial en asuntos de familia en su calidad de agente del ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

SMMB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00414-00

**DEMANDANTES: YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN
ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO**

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO conforme a los parámetros establecidos en el escrito que antecede presentado por la Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO (10) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y visto las observaciones hechas por la Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, con reparo frente al acuerdo de divorcio en lo atinente a que “Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa esta vista fiscal en lo referente al acta de conciliación en equidad aportada con respecto a las obligaciones del NNA, unas falencias que deberían quedar clarificadas en la sentencia toda vez que si bien se señala que la custodia será compartida entre ambos padres, no se encuentra definida de tal manera que fijen con claridad lo atinente a las fechas o temporadas en que el menor estará bajo el cuidado y orientación de cada progenitor, y las responsabilidades económicas fijas que cada uno adquiere en esos periodos; sino que por el contrario y por la redacción de los compromisos restantes tanto de alimentos como del régimen de visitas se encuentra descrito en forma tal que pareciera estarse frente a la figura de la custodia monoparental en favor de la madre y fijación alimentaria y visitas para el padre y no frente a una custodia compartida como se señala en el acta de conciliación; Si bien la figura de la custodia compartida no se encuentra reglamentada en nuestra



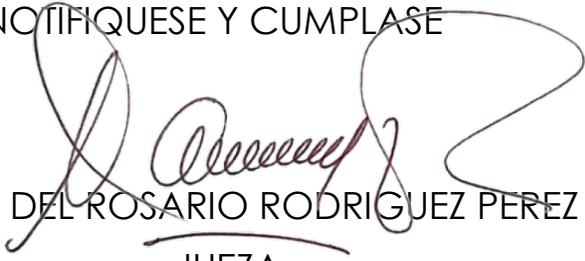
SICGMA

legislación, la misma viene siendo aceptada por vía jurisprudencial, la cual da unas pautas mínimas a tener en cuenta para establecerla, por lo tanto, se considera que sería importante que en la sentencia quedaran clarificados estos aspectos a fin de evitar futuros inconvenientes que pudieran afectar las garantías y derechos en favor del NNA, salvo mejor criterio”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado procede a:

1. Requerir a las partes para que alleguen al Despacho el acuerdo o convenio suscrito por los señores YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO acorde a los derechos y obligaciones de los padres frente a los menores hijos , señalando los parámetros claros sobre la Custodia y Cuidado persona, Regulación de visita , fijación de cuota alimentaria que ha indicado Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla, el cual debe estar en un cuaderno por separado y con la respectiva presentación personal, ya que en este aspecto el acuerdo debe reunir los requisitos de ser una obligación expresa, clara y exigible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-0447-00

DEMANDANTES: SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo de Matrimonio Civil y liquidación de la sociedad conyugal.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo Matrimonio Civil, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ** mediante apoderada judicial, Dra. JENNY LORENA CARDONA PABA promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, por disposición del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9. (Mutuo Acuerdo) se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de



SICGMA

acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ** el divorcio por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-**Poder **2.-** Registro civil de matrimonio con indicativo serial 5671073. **4.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ**, quienes acuden a solicitar el divorcio por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ**, con el registro civil de matrimonio de la Notaria octava de Barranquilla Atlántico , registrado y celebrado, el 15 de diciembre de 2010, bajo el serial



SICGMA

No. 5671073, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ**, manifestando se declare el Divorcio Por Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil celebrado el 15 de diciembre de 2010, bajo el serial No. 5671073 de la notaria octava de Barraquilla.

2. Decretar el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil de los contrayentes **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ**, cuyo matrimonio civil fue celebrado 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Octava De Barraquilla, inscrito en el mismo lugar y en la misma fecha. Bajo el serial No 5671073. En consecuencia, se dispone:

3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

5. ORDENAR la residencia separada de los señores **SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ** a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los



SICGMA

consortes, haga la anotación pertinente de la presente sentencia (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º

7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,

SMMB.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00046-00

DEMNDANTES: FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual en el auto de fecha 19 de mayo del 2022, se ordenó "REQUERIR a los solicitantes para que alleguen al plenario acuerdo suscrito entre los hoy solicitantes respecto a los alimentos entre los cónyuges y cómo será la residencia de cada uno", carga procesal que no ha sido realizada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.- Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diez(10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que por auto de fecha 19 de mayo del 2022, se ordenó requerir a los solicitantes para que alleguen al plenario acuerdo suscrito entre los hoy solicitantes FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ respecto a los alimentos entre los cónyuges y cómo será la residencia de cada uno,, advirtiéndose que ninguna de las partes ha realizado el envío de acuerdo por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En este orden de ideas, se ordena requerir a las partes FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde para que realice el acuerdo entre los hoy solicitantes respecto a los alimentos entre los cónyuges y cómo será la residencia de cada uno conforme a lo expuesto, el Juzgado.

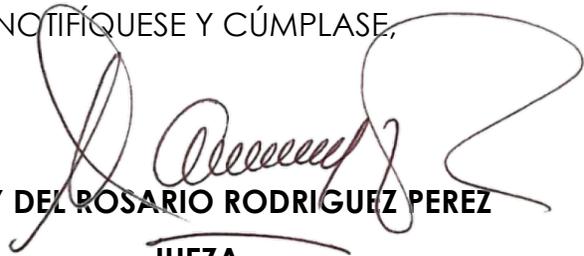
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) REQUERIR a las partes y a su apoderado judicial, para que realice el acuerdo entre los hoy solicitantes respecto a los alimentos entre los cónyuges y cómo será la residencia de cada uno, que fue ordenado en auto de fecha 19 de mayo del 2022, orden impartida que deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00143-00

DEMANDANTE: DANIELA PAOLA RIVALDO MANGONES

DEMANDADO: JAIDER MANJARRES CUELLO

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA S

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-



SICGMA

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFIQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00144-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: MATEO DAVID OSORIO ORTIZ

CAUSANTE: TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO
(Q.E.P.D)

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el Doctor Luis Hernández Aguirre, aporto el registro civil de matrimonio celebrado por la señora Martha Lucia Meriño Rojas con el causante, como también aporto los registros civiles de nacimientos de las citadas Daniela Osorio Meriño, María José Osorio Meriño, éstas a través del correo institucional del Juzgado presentaron escrito, el cual manifestaron que les llego citación de notificación y solicitaron el link del expediente digital, link que se les envió por secretaria. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de Agosto del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que el Doctor Luis Hernández Aguirre, apoderado judicial de la cónyuge supérstite, aporta el registro civil del matrimonio conformado por la señora Martha Lucia Meriño Rojas y el precitado causante, como también aporta los registros civiles de nacimiento de las señoras Daniela Osorio Meriño y María José Osorio Meriño, se observa que tanto el registro civil de matrimonio como el de nacimiento de las citadas antes mencionadas, se encuentran parcialmente ilegibles, por lo que se requiere al apoderado judicial señor Luis Hernández Aguirre para que aporte los referidos documentos de manera legibles que pueda ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

Ahora bien, respecto a las personas que fueron citadas dentro de esta causa judicial señoras Daniela Osorio Meriño y María José Osorio Meriño, como quiera que presentaron escrito a través del correo institucional del Juzgado, manifestando que les llego la citación de notificación y solicitaron el link del expediente digital, el cual se les envió por secretaria; por lo que

es del caso tenerlas por notificadas por conducta concluyente, del auto de apertura de la demanda de sucesión, por lo que se le requiere para que el termino de veinte (20) días, informe si aceptan o repudian la herencia con beneficio de inventarios o de manera pura y simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., como también aporten debidamente legibles los registros civiles de nacimientos que acrediten el vínculo parental con el mencionado causante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Martha Lucia Meriño Rojas, por intermedio de su apoderado judicial para que aporte el registro civil de matrimonio que acrediten el vínculo matrimonial con el causante de manera legible.

SEGUNDO: Tener por notificadas por conducta concluyente del auto de apertura de la demanda de sucesión adiado 6 de Mayo del 2022, a las citadas Daniela Osorio Meriño y María José Osorio Meriño, el cual se les requiere para que el termino de veinte (20) días, informe al Juzgado si acepta o repudian la herencia con beneficio de inventarios o de manera pura y simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., como también deben aportar debidamente legibles los registros civiles de nacimientos que acrediten el vínculo parental con el mencionado causante, a efecto de proceder al reconocimiento de la calidad de herederas del causante en referencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 301 5090403

RAD.080013110006-2022-00160-00

PROCESO DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**CONTRAYENTES: CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO
CASTRILLON.**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) de
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. ASUNTO.

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2. SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON** mediante apoderado judicial, Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial. (Art. 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9. Mutuo Acuerdo)

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,



3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6°. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2°, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1-Copia registro civil de matrimonio. 2-Partida de matrimonio Católico 3- Copia de registro civil de cada uno de los cónyuges 4-Copia de registro civil de hijo mayor de edad 5-Poder debidamente ejecutoriado 6- Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON**, suscrito entre quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo



SICGMA

acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON**, quienes acuden a solicitar el divorcio por la causal 9°. Del artículo 6°. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON**, con el registro civil de matrimonio de la notaria octava de Barranquilla Atlántico, registrado el 13 de abril de 2022, bajo el serial No. 7866949 y celebrado 01 de septiembre de 2001 en la parroquia San Luis Beltrán, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges, **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON** manifestando se declare La cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo del Matrimonio Civil celebrado el 01 de septiembre de 2001 en la parroquia San Luis Beltrán y registrado en notaria 8 el 13 de abril de 2022.

2. DECRETAR, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo entre los señores **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON**, cuyo matrimonio católico fue celebrado el 1 de septiembre de 2001 en la parroquia San Luis Beltrán y registrado en notaria 8 el 13 de abril de 2022 bajo el serial No 7866949. En consecuencia, se dispone:



SICGMA

3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. ORDENAR la residencia separada de los señores **CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON** a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente de la presente sentencia (ley 25 de 1992, artículo 9º párrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00172-00

DEMANDANTE: CELAIDA DEL CARMEN MORENO DE PITALUA

DEMANDADO: ARMANDO AUGUSTO MORENO PACHECO

NIÑOS: CAMILO ANDRES Y JOPHAN SEBASTIAN PACHECO RAMIREZ

PROCESO: DESIGNACION DE GUARDA

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. La demandante debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (..) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en

SICGMA

este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00183-00

CONTRAYENTES: MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR CAMARGO Y YOISSI
PATRICIA VILORIA GONZÁLEZ

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 10 de Agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA S

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de preluir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-



SICGMA

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFIQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00195-00

CONTRAYENTES: KEIDYS PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ Y STEPHANIE LILIANA DE LA HOZ SERRANO

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 10 de Agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA S
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de preluir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFIQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00219-00

DEMNDANTES: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES Y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ
(10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES Y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES Y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la

SICGMA

ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia registro civil de matrimonio.

2.2-Poder debidamente ejecutoriado

2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio

3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Concédase el Amparo de Pobreza invocado por los cónyuges, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES Y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, de conformidad con lo ordenado en el Art. 151-152 y 153 del C. General del Proceso

5- EJECUTORIADO, ese auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

6-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00226-00

DEMNDANTES: LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra MILDRE PUPO CEPEDA, Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
AGOSTO, DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges LUIS CARLOS PEREZ ZAPATA Y LIZETH PAOLA MORENO GARCIA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.



SICGMA

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia de registro civil de matrimonio

2.2-Copia registro civil de cada uno de los cónyuges

2.2-Poder debidamente ejecutoriado

2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio

3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, a la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

5- EJECUTORIADO, ese auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

6- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00235-00

CONTRAYENTES: HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL .Sírvasse proveer.

Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

DEYVI SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL, la cual una vez revisada, se le hacen las siguientes observaciones:

1- Es necesario que se determine de forma clara, expresa y exigible en el escrito aportado del acuerdo de divorcio

SICGMA

respecto de las obligaciones y deberes, cuota alimentaria, para con el hijo menor de edad habido en el matrimonio, por lo que siendo un deber del juez conforme lo estipula el Art. 389, núm. 5 del C.G.P. y 256 y 257 del C. Civil, referirse a la situación de los hijos después de separados los padres, por parte de los mismos la forma concreta como en adelante se cumplirá con la obligación alimentaria, exigencia que siempre ha elevado este despacho a los padres tratándose de procesos de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Razón por la cual deberán subsanar la cuota alimentaria del acuerdo firmado por las partes con presentación personal en notaria.

A su turno el Art. 90 del C.P.C., en el numeral 10 y 11, nos indica que la juez declarará inadmisibile la demanda “(...) cuando no reúna los requisitos formales (...)”.

Así las cosas se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de ser rechazado.(art 90 del C.G.P) En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1-INADMITIR la presente demanda de Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL, por medio de apoderad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia:



SICGMA

2- MANTÉNGASE, la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

3-Téngase al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00250-00

DEMANDANTE: ARTURO FORBES ACEVEDO

DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ NIEBLES

NIÑO: MATHEW DARELL FORBES RODRIGUEZ

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado

SICGMA

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

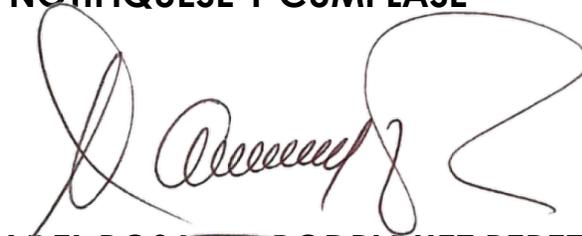
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00257-00

DEMANDANTE: LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZRUBIO

DEMANDADO: ELI BENDAVID

NIÑOS: GABRIELA Y BENJAMIN BENDAVID

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Agosto de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto, Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. No aporta domicilio de cada una de las partes acorde al artículo 82 del C.G.P, para establecer la competencia de este juzgado para conocer de la demanda de custodia, cuidados personales y regulación de visitas por competencia territorial.
2. La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en



SICGMA

secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

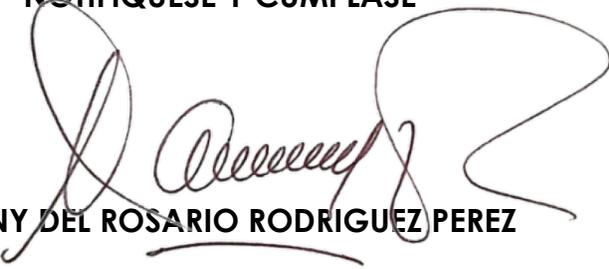
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00274-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDINSON CARMONA ZÁRATE

CAUSANTES: MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual fue subsanado por el actor dentro del término legal, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver.
Barranquilla, 10 de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de los causantes MARCO TULIO CARMONA SALGADO, identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No 3.686.390, falleció en esta ciudad de Barranquilla el día 5 de octubre de 2002 y JULIA ISABEL ZÁRATE DE CARMONA (q.e.p.d.) , identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No 3.686.390 falleció en esta ciudad el día 23 de marzo de 2016 .

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los señores JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDISON CARMONA ZÁRATE, como hijo del causante, el cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir a las señores MARCO ZÁRATE CARMONA, WILFRAN ZÁRATE CARMONA y MILAGRO ZÁRATE CARMONA, en calidad de hijos, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple.

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, como apoderado judicial de los demandantes JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDISON CARMONA ZÁRATE, en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00278-00
PROCESO ORECIMIENTO ALIMENTOS, REGULACION VISITA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE HECTOR JUNIOR SANCHEZ VASQUEZ
DEMANDADOS: LINA MARIA ACOSTA PERCY

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual se recibió por reparto de la Oficina judicial la demanda de la referencia. Sírvase resolver. Barranquilla, Agosto 10 de 2022.
SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Agosto del dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, CODIGO E Infancia y adolescencia, sino del Decreto Legislativo 2213 del 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- La parte actora HECTOR JUNIOR SANCHEZ VASQUEZ, faculta a su apoderada judicial para presentar una demanda de Ofrecimientos de Alimentos Voluntario, regulación de cuidados personales y visita de la menor VICTORIA SANCHEZ ACOSTA, peticiones esta que reposa en el poder; no obstante en los hechos de la demanda de manera reiterada alude la sobre la obligación alimentaria de la menor y su falta de capacidad económica para cumplir con su obligación por falta de empleo y no a hechos relacionados específicamente con la regulación de cuidados personales y visita de la mencionada menor; no obstante la comisaria 14 de familia de Barranquilla, mediante acta de fecha 16 de Octubre del 2019 de manera oficiosa y provisional estableció el régimen de visitas y cuidados de la menor en referencia.

Conforme a lo anterior, debe aclarar la demanda sobre los hechos y pretensiones de la misma en atención a la acción pretendida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal sumaria presentada por el demandante HECTOR JUNIOR SANCHEZ VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del

correo electrónico del Despacho que
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE a la Doctora MELIDA ESTHER DIAZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante HECTOR JUNIOR SANCHEZ VASQUEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA